



La regulación del matrimonio civil entre personas del mismo sexo en México

Irma Kánter Coronel¹

Puntos principales

- Los derechos de las personas lesbianas, gays, bisexuales, transexuales, transgénero e intersexuales (LGTTB) han estado en el centro de la discusión y han sido motivo de movilizaciones y discusiones en distintas partes del mundo.
- 33 países reconocen el matrimonio entre personas del mismo sexo, y en casi la totalidad de éstos las parejas del mismo sexo también pueden ser madres, padres y/o adoptar.
- El 25 de junio de 2015, en los Estados Unidos, la Suprema Corte de Justicia de ese país, en una decisión histórica, declaró la inconstitucionalidad de todas aquellas leyes estatales que aún prohibían el matrimonio entre personas del mismo sexo.
- Argentina fue el primer país de la región de América Latina en reconocer legalmente el derecho de las personas del mismo sexo a contraer matrimonio. Más tarde se sumaron Uruguay (2012), Brasil (2013), Colombia (2016), Ecuador (2019) y Costa Rica (2020).
- Chile se convirtió en el séptimo país latinoamericano y en el 33 a escala mundial en aprobar las uniones legales entre parejas del mismo sexo, con los mismos derechos y deberes de los matrimonios heterosexuales, el 7 de diciembre de 2021.
- En México, en una decisión histórica que marcó un parteaguas en todo el territorio nacional, la Asamblea Legislativa del Distrito Federal (hoy Ciudad de México) reconoció el matrimonio entre personas del mismo sexo, al definirlo como la “unión libre entre dos personas”.
- La jurisprudencia dictada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) sobre el reconocimiento de que las parejas del mismo sexo pueden acceder al matrimonio legal y a todos los derechos en él reconocidos, incluyendo la adopción, ha sido fundamental para proteger los derechos humanos de la comunidad LGTTBI.

¹Investigadora B de la Dirección General de Análisis Legislativo (DGAL) del Instituto Belisario Domínguez (IBD) del Senado de la República. Datos de contacto: (55) 5722-4800 extensión 2056, irma.kanter@senado.gob.mx



- Actualmente, 26 de las 32 entidades federativas de país contemplan en su legislación el matrimonio como la unión entre dos personas, sin importar su preferencia sexual (Aguascalientes, Baja California, Baja California Sur, Campeche, Coahuila, Colima, Chiapas, Chihuahua, Ciudad de México, Guanajuato, Hidalgo, Jalisco, Michoacán, Morelos, Nayarit, Nuevo León, Oaxaca, Puebla, Querétaro, Quintana Roo, San Luis Potosí, Sinaloa, Sonora, Tlaxcala, Yucatán y Zacatecas (véase cuadro 1). En tanto que en los seis estados restantes las parejas del mismo sexo pueden casarse, pero deben antes obtener un amparo judicial: Durango, Guerrero, Estado de México, Tabasco, Tamaulipas y Veracruz (véase el Anexo 1).
- En 19 de esos 26 estados del país el reconocimiento del matrimonio igualitario, es decir, entre personas del mismo sexo, fue posible gracias al trabajo legislativo que realizaron las y los diputados de cada uno de los 19 congresos locales, quienes aprobaron en los plenos los dictámenes correspondientes para reformar la normativa de cada estado con el objeto de permitir el matrimonio igualitario en esas entidades.
- En 2021, seis congresos locales aprobaron las uniones matrimoniales entre personas del mismo sexo (Sinaloa, Baja California, Yucatán, Querétaro, Sonora y Zacatecas).
- Además de los 19 estados que aprueban el matrimonio igualitario por reformas a sus ordenamientos civiles o familiares, cuatro más lo hacen por sentencias dictadas por la SCJN (Aguascalientes, Chiapas, Jalisco y Nuevo León), pero ninguno de ellos ha reformado su código civil o familiar en las porciones normativas de los artículos invalidados por la Suprema Corte de Justicia de la Nación.
- En cuanto a Chihuahua y Guanajuato, el reconocimiento del matrimonio entre personas del mismo sexo fue decreto del Ejecutivo estatal.
- Seis estados del país no han modificado su legislación civil o familiar en materia de matrimonio: Durango, Guerrero, Estado de México, Tabasco, Tamaulipas y Veracruz. En esos estados, el matrimonio civil sigue estando consagrado a la unión de un hombre y una mujer y las parejas del mismo sexo requieren tramitar un juicio de amparo para poder contraer matrimonio civil.
- El Código Civil Federal no prevé una definición de matrimonio, pero en distintos artículos lo sigue considerando como la unión entre un hombre y una mujer con fines la perpetuación de la especie, lo que viola el derecho a la igualdad y a la no discriminación consagrados en el artículo 1º de la CPEUM y en diversos instrumentos internacionales.
- Esta desigualdad que prevalece en México en el reconocimiento y ejercicio del derecho al matrimonio entre personas del mismo sexo se debe, en parte, a la multiplicidad de códigos civiles o familiares que rigen en cada una de las 32 entidades federativas, además del Código Civil Federal.
- No puede seguir prevaleciendo en nuestro país que, en algunos estados o entidades federativas, se goce de un amplio abanico de derechos, en tanto que en otros se sigan imponiendo restricciones al reconocimiento o ejercicio de derechos por razón de la orientación sexual, pues ello violenta los derechos humanos y atenta contra la dignidad de las personas.

Introducción

Los derechos de las personas lesbianas, gays, bisexuales, transexuales, transgénero e intersexuales (LGT-TTBI) han estado en el centro de la discusión y han sido motivo de movilizaciones y discusiones en distintas partes del mundo. Los avances han sido importantes y algunos países han derogado de sus marcos normativos los ordenamientos discriminatorios que tipificaban como delito la orientación sexual o identidad de género.² De igual forma, han regulado y reconocido el matrimonio igualitario, es decir, entre personas del mismo sexo.

En el caso de México, el matrimonio entre personas del mismo sexo ha sido objeto de un amplio número de investigaciones, artículos, editoriales y de importantes controversias jurídicas, políticas y legislativas (Quintana, 2015), donde las jurisprudencias establecidas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) han desempeñado un papel central para que en 86 por ciento de las entidades del país y en todos los consulados de México en el extranjero dos personas del mismo sexo que quieran compartir sus vidas por medio del matrimonio civil tengan acceso a éste con los mismos derechos y obligaciones que las parejas heterosexuales. No se trata de un matrimonio distinto, sino de un matrimonio en igualdad de circunstancias para todas y todos, independientemente de la orientación sexual e identidad de género de las personas (Quintana, 2015).

El presente trabajo está dirigido a proporcionar un panorama lo más actualizado posible sobre el matrimonio igualitario en México. Su análisis se estructura en tres apartados: el primero identifica los países que han reconocido los derechos civiles en torno al matrimonio entre parejas del mismo sexo; el segundo, incluye el análisis de esta situación tanto en las 32 entidades del país como en el ámbito federal, mientras que el tercero y último apartado aborda algunos comentarios finales.

I. El matrimonio entre personas del mismo sexo a escala internacional

Países Bajos, con una ley aprobada en septiembre de 2000, que entró en vigor en 2001, se convirtió en el primer país del mundo en aprobar el matrimonio igualitario.³ Dos décadas después el derecho al matrimonio igualitario se ha reconocido en 33 países, y en casi la totalidad de éstos las parejas del mismo sexo también pueden ser madres, padres y/o adoptar.

Después de Países Bajos, el matrimonio entre personas del mismo sexo se reconoció en Bélgica (2003), Canadá (2003) y España (2005). En 2006, Sudáfrica se convirtió en el primer (y hasta ahora único) de África en reconocer el matrimonio a las parejas del mismo sexo. En Oceanía, Nueva Zelanda se sumó a la lista en 2013, Australia en 2017 (al igual que alta y Alemania). En Asia, Taiwán aprobó el matrimonio igualitario en 2019 y en ese mismo año también lo hizo Irlanda de Norte. El 26 de septiembre de 2021, tras siete años de debate parlamentario, la ciudadanía de Suiza votó en un *referéndum* acerca de la igualdad matrimonial, es decir, para que las parejas del mismo sexo puedan celebrar una boda civil y estar en igualdad de condiciones con el reto de las parejas casadas.

² En 11 países del mundo la homosexualidad supone la pena de muerte y en 70 países se considera ilegal.

³ En 1989 Dinamarca reconoció a las parejas del mismo sexo, pero con una ley de uniones civiles. Sin embargo, fue hasta junio de 2012 que el Parlamento aprobó una norma para reconocer el matrimonio entre personas del mismo sexo, tanto civil como religioso.

En los Estados Unidos, la Suprema Corte de Justicia, en una decisión histórica, declaró la inconstitucionalidad de todas aquellas leyes estatales que aún prohibían el matrimonio entre personas del mismo sexo, el 25 de junio de 2015. Antes de esa fecha, estas uniones eran legales en 36 de los 50 estados y el Distrito de Columbia. Los 14 estados restantes, principalmente del sur y del medio oeste, que hasta esa fecha no reconocían el matrimonio entre personas del mismo sexo, tuvieron que modificar las normas que contemplan las prohibiciones (Arroyo, 2016; Álvarez, 2017).

En el caso de los países de América Latina, el 15 de julio de 2010 marca el inicio de un significativo cambio en la figura del matrimonio civil, que hasta esa fecha era entendido como la unión entre un hombre y una mujer. Argentina fue el primer país de la región de América Latina en reconocer legalmente el derecho de las personas del mismo sexo a contraer matrimonio. Más tarde se sumaron Uruguay (2012), Brasil (2013), Colombia (2016), Ecuador (2019) y Costa Rica (2020). El 7 de diciembre de 2021 Chile se convirtió en el séptimo país latinoamericano y en el 33 a escala mundial en aprobar las uniones legales entre parejas del mismo sexo, con los mismos derechos y deberes de los matrimonios heterosexuales (Ley 21400).⁴

Todas estas reformas han sido el resultado de la labor de defensa y sensibilización que las organizaciones de la sociedad civil en cada Estado han llevado a cabo, a nivel regional e, incluso, internacional. Sin embargo, en la mayor parte del mundo las parejas del mismo sexo se ven obligadas a sobrevivir sin ningún tipo de protección legal, muchas veces en nombre de la tradición o religión, lo que las hace muy vulnerables a sufrir inestabilidad económica, social y emocional (Paletta, 2021).

Cuadro 1. Países cuya legislación nacional permite el matrimonio entre personas del mismo sexo

País	Año	País	Año
Países Bajos	2000	Escocia	2014
Bélgica	2003	Finlandia	2015
Canadá	2005	Irlanda	2015
España	2005	Estados Unidos	2015
Sudáfrica	2006	Colombia	2016
Noruega	2009	Groelandia	2016
Suecia	2009	Australia	2017
Argentina	2010	Malta	2017
Islandia	2010	Alemania	2017
Portugal	2010	Austria	2019
Dinamarca	2012	Ecuador	2019
Brasil	2013	Taiwán	2019
Inglaterra/Gales	2013	Irlanda del Norte	2019
Francia	2013	Costa Rica	2020
Nueva Zelanda	2013	Chile	2021
Uruguay	2013	Suiza	2021*
Luxemburgo	2014		

*Los primeros matrimonios entre parejas del mismo sexo podrán celebrarse a partir del 1 de julio de 2022.

Fuente: Pasquili, Marina (2021), “Los países que dijeron ‘Sí’ al matrimonio igualitario”, en *STATISTA*, 9 de diciembre. Disponible en: <https://bit.ly/3AQqICp>

⁴ Con vigencia a partir del 10 de marzo de 2022.

En los Estados Unidos, la Suprema Corte de Justicia, en una decisión histórica, declaró la inconstitucionalidad de todas aquellas leyes estatales que aún prohibían el matrimonio entre personas del mismo sexo, el 25 de junio de 2015. Antes de esa fecha, estas uniones eran legales en 36 de los 50 estados y el Distrito de Columbia. Los 14 estados restantes, principalmente del sur y del medio oeste, que hasta esa fecha no reconocían el matrimonio entre personas del mismo sexo, tuvieron que modificar las normas que contemplan las prohibiciones (Arroyo, 2016; Álvarez, 2017).

En el caso de los países de América Latina, el 15 de julio de 2010 marca el inicio de un significativo cambio en la figura del matrimonio civil, que hasta esa fecha era entendido como la unión entre un hombre y una mujer. Argentina fue el primer país de la región de América Latina en reconocer legalmente el derecho de las personas del mismo sexo a contraer matrimonio. Más tarde se sumaron Uruguay (2012), Brasil (2013), Colombia (2016), Ecuador (2019) y Costa Rica (2020). El 7 de diciembre de 2021 Chile se convirtió en el séptimo país latinoamericano y en el 33 a escala mundial en aprobar las uniones legales entre parejas del mismo sexo, con los mismos derechos y deberes de los matrimonios heterosexuales (Ley 21400).⁴

Todas estas reformas han sido el resultado de la labor de defensa y sensibilización que las organizaciones de la sociedad civil en cada Estado han llevado a cabo, a nivel regional e, incluso, internacional. Sin embargo, en la mayor parte del mundo las parejas del mismo sexo se ven obligadas a sobrevivir sin ningún tipo de protección legal, muchas veces en nombre de la tradición o religión, lo que las hace muy vulnerables a sufrir inestabilidad económica, social y emocional (Paletta, 2021).

II. Regulación del matrimonio entre personas del mismo sexo en México

En México, la década de 1970 marcó el inicio de la configuración de las organizaciones y movilizaciones sociales en pro de la diversidad sexual (Botero, 2020). Años más tarde, las demandas se centraron en el reconocimiento del matrimonio entre personas del mismo sexo y la extensión de los derechos reservados exclusivamente para las parejas heterosexuales, debido, entre otras razones, al impacto tan contundente que tuvo la pandemia del VIH/SIDA en la década de 1980, tanto por la pérdida de vidas humanas como por la desprotección a la que se enfrentaron las parejas del mismo sexo, ya que "...al no haber un marco jurídico que los protegiera al morir alguno de sus integrantes, los familiares del fallecido dejaban en la calle a la pareja sin importar los años de vida en común ni que el patrimonio con que contaran hubiera sido generado por ambos, impidiendo incluso, poder disponer del cuerpo del ser amado o su cercanía en los momentos del desenlace fatal" (López, 2019: 8).

En 1998, la entonces Asamblea Legislativa del Distrito Federal (hoy Ciudad de México), organizó el Primer Foro Legislativo de Diversidad Sexual y Derechos Humanos, con el objetivo de discutir y definir las prioridades y exigencias del movimiento (Botero, 2020). Uno de los principales acuerdos de este foro fue la legalización del matrimonio igualitario; pero, fue hasta el 9 de noviembre de 2006 cuando la ALDF aprobó con 38 votos a favor, 19 en contra y tres abstenciones, la Ley de Sociedad de Convivencia en el Distrito Federal, para diferenciarlo del matrimonio heterosexual, que permitía la unión jurídica de personas del mismo o diferente sexo. La aprobación de esta *Ley de Sociedad de Convivencia en el Distrito Federal*,⁵ si bien representó un gran avance, no reconocía los mismos derechos otorgados a las parejas heterosexuales por medio del matrimonio legal, en particular los referentes a la seguridad social y la adopción homoparental. En este tenor, muchas organizaciones civiles y diversos grupos se sumaron en los siguientes meses a la reivindicación por el acceso de todos los derechos de las personas de la diversidad sexual y el reconocimiento del matrimonio entre personas del mismo sexo (CONAPREP, s/f).

⁵ Esta ley entró en vigor el 17 de marzo de 2007.

El 21 de diciembre de 2009 con 39 votos favor, 20 en contra y cinco abstenciones, la Asamblea Legislativa reformó el Código Civil del Distrito Federal (CCDF), con el objeto de reconocer el matrimonio entre personas del mismo sexo, al definirlo como la “unión libre entre dos personas”, eliminando el precepto anterior que lo limitaba a la unión entre “un hombre y una mujer”, ampliándose también el derecho a la adopción homoparental con la reforma al artículo 391 del Código Civil del Distrito Federal (Quintana, 2015).

Esta decisión histórica de la Asamblea del Distrito Federal marcó un parteaguas en todo el territorio nacional, que “sólo fue posible después de un proceso legislativo complicado y de más de treinta años de movilización social” (Sotelo, 2017: 4).

II.1 Decisiones de la SCJN sobre el matrimonio igualitario

Contra la reforma que incluía a las parejas del mismo sexo en la figura del matrimonio y la adopción de menores de edad, la entonces Procuraduría General de la República (hoy Fiscalía General de la República) presentó una acción de inconstitucionalidad el 27 de enero de 2010 ante la SCJN, solicitando la invalidez de los artículos 146 y 391, recientemente reformados del Código Civil del Distrito Federal, bajo los siguientes argumentos:

- La reforma contravenía el texto constitucional sobre el matrimonio y la familia, principalmente al no tener las parejas del mismo sexo la posibilidad de procrear (Quintana, 2015; Botero, 2020).
- Las reformas son contrarias a la legislación de los estados del país que no reconocen el matrimonio igualitario, lo que genera conflictos normativos y jurídicos entre los estados y ruptura del federalismo (Botero, 2020).
- La adopción por parte de parejas del mismo sexo afecta el interés superior de los niños, que es protegido constitucionalmente (Quintana, 2015; Botero, 2020).

En su resolución, la Suprema Corte de Justicia de la Nación consideró que:

- Ni la familia ni el matrimonio son conceptos inmutables, sino que deben responder a la transformación de la sociedad y, por tanto, todas las expresiones de familia están protegidas por la Constitución Federal. El concepto de matrimonio debe entenderse como una realidad social basada, fundamentalmente, en los lazos afectivos, sexuales y de identidad, solidaridad y compromiso mutuo de quienes desean tener una vida en común. La transformación y secularización de la sociedad ha resultado en una gran diversidad de formas de constituir una familia, que no necesariamente surgen del matrimonio entre un hombre y una mujer (SCJN, 2010).
- Que no existe impedimento alguno para que el legislador regule el libre acceso al matrimonio en condiciones de plena igualdad para todos los individuos, independientemente de la orientación sexual o identidad de género de las y los contrayentes (SCJN, 2010).

- La SCJN validó también la adopción de menores para los matrimonios entre personas del mismo sexo, toda vez que no vulnera garantías constitucionales. Señalaron que la debe garantizar el legislador, en aras de lograr el pleno respeto a los derechos de la niñez; que en el procedimiento para autorizar la adopción de un menor por parte de una persona soltera o de los cónyuges solicitantes, sea su mejor opción de vida, al margen de la orientación sexual de la mujer o del hombre solteros solicitantes, o si se trata de un matrimonio heterosexual o de personas del mismo sexo. Las y los ministros precisaron que una prohibición de este tipo no encuentra cabida en el texto constitucional, en cuanto consagra el principio de igualdad y prohíbe toda discriminación (SCJN, 2010).
- La SCJN también dispuso que el resto de los estados del país estarían obligados a reconocer la legalidad de estos matrimonios y los que se hayan realizado en el extranjero, además de garantizar su acceso a los derechos que se reconocen a los matrimonios heterosexuales (Álvarez, 2017).

La sentencia emitida por la SCJN el 16 de agosto de 2010, que reconoció la validez de los artículos 146 y 391 del Código Civil del Distrito Federal, marcó un parteaguas al ser la primera vez que el Máximo tribunal de México reconociera que las personas del mismo sexo pueden acceder al matrimonio y a todos los derechos en él reconocidos, incluyendo la adopción (Quintana, 2015). Sin embargo, en los demás estados del país marcó el inicio del camino hacia el reconocimiento del matrimonio entre personas del mismo sexo y continúa hasta hoy (Quintana, 2015).

A partir de 2012 se interpusieron amparos a parejas del mismo sexo, a quienes se les discriminaba a partir de su preferencia sexual, y también demandas de acciones de inconstitucionalidad interpuestas por la Comisión Nacional de Derechos Humanos (CNDH) ante el Tribunal Supremo. En todos los litigios, la SCJN reiteró el criterio de la inconstitucionalidad de una definición de matrimonio que excluye a las parejas del mismo sexo. El 3 de junio de 2015 la Suprema Corte de Justicia de la Nación sentó jurisprudencia, producto “...de sentencias dictadas en juicios de amparo en revisión, donde se resolvió sobre la inconstitucionalidad de artículos de leyes locales de Baja California, Sinaloa, el Estado de México y Colima que no reconocían el matrimonio igualitario” (Flores, 2016: 2).⁶

Por su parte, la tesis 85/2015 (10ª) se originó a través de resoluciones de juicios de amparo en revisión en contra de disposiciones en materia civil de Oaxaca y Sinaloa que definían al matrimonio como la unión de un hombre y una mujer con fines reproductivos. La Suprema Corte reiteró que “las definiciones legales de matrimonio que contengan a la procreación como finalidad de éste, vulneran los principios de igualdad y no discriminación contenidos en el artículo 1º de la Constitución, al excluir injustificadamente a las parejas del mismo sexo de dicha institución, toda vez que no está directamente conectada con dicha finalidad. [...], la Constitución protege a la familia como realidad social, es decir, todas las formas y manifestaciones de familia que existen en la sociedad, entre las que se encuentran las homoparentales conformadas por padres del mismo sexo con hijos (biológicos o adoptivos) o sin ellos (Flores, 2016: 2).

De esta forma, no sólo los tribunales del país quedaron sujetos a la observación de proteger el derecho de todas las personas a contraer matrimonio con quien deseen hacerlo, sino también los congresos locales, los cuales deben evitar leyes que contravengan la tesis jurisprudencial. “De lo contrario, dichas leyes contendrían un vicio de inconstitucionalidad que podría ser combatido por vía judicial. Esto vale tanto para leyes secundarias —códigos civiles— como para las Constituciones estatales de las entidades que integran a la federación mexicana” (Salazar y Beltrán, 2017: 65).

Al respecto, el Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación (CONAPRED, 2016) ha considerado que esta jurisprudencia es un “avance histórico” para proteger los derechos humanos de los miembros de la comunidad de la diversidad sexual.

II. 2 Entidades federativas que reconocen el matrimonio entre personas del mismo sexo

Actualmente, 26 de las 32 entidades federativas de país contemplan en su legislación el matrimonio como la unión entre dos personas, sin importar su preferencia sexual (Aguascalientes, Baja California, Baja California Sur, Campeche, Coahuila, Colima, Chiapas, Chihuahua, Ciudad de México, Guanajuato, Hidalgo, Jalisco, Michoacán, Morelos, Nayarit, Nuevo León, Oaxaca, Puebla, Querétaro, Quintana Roo, San Luis Potosí, Sinaloa, Sonora, Tlaxcala, Yucatán y Zacatecas (véase cuadro 1). En tan tanto que en los seis estados restantes las parejas del mismo sexo pueden casarse, pero deben antes obtener un amparo judicial: Durango, Guerrero, Estado de México, Tabasco, Tamaulipas y Veracruz (véase el Anexo 1).

Cuadro 2. Entidades del país cuyos congresos locales legislaron para reconocer el derecho al matrimonio entre personas del mismo sexo

Entidades	Código Civil
Aguascalientes	Por resolución de la SCJN, de abril de 2019
Baja California	Modificación del Congreso del Estado de la normatividad civil o familiar, 16 de junio de 2021, Congreso
Baja California Sur	Modificación del Congreso del Estado de la normatividad civil o familiar, 27 de junio de 2019
Campeche	Modificación del Congreso del Estado de la normatividad civil o familiar, 10 de mayo de 2016
Coahuila	Modificación del Congreso del Estado de la normatividad civil o familiar, 1° de septiembre de 2014
Colima	Modificación del Congreso del Estado de la normatividad civil o familiar, 25 de mayo de 2016
Chiapas	Por resolución de la SCJN, 11 de junio de 2017
Chihuahua	Por decreto del Ejecutivo Estatal, 20 de diciembre de 2021
Ciudad de México	El 21 de diciembre de 2009 la entonces Asamblea Legislativa (ALDF), hoy Congreso de la Ciudad de México
Guanajuato	Por decreto del Ejecutivo Estatal, 20 de diciembre de 2021
Hidalgo	Modificación del Congreso del Estado o de la normatividad civil o familiar, 24 de mayo de 2019
Jalisco	Por resolución de la SCJN, 26 de enero de 2016

El Cuadro 2 continúa en la siguiente página.

Entidades	Código Civil
Michoacán	Modificación del Congreso del Estado de la normatividad civil o familiar, 18 de mayo de 2016
Morelos	Modificación del Congreso del Estado de la normatividad civil o familiar, 18 de mayo de 2016
Nayarit	Modificación del Congreso del Estado de la normatividad civil o familiar, 22 de diciembre de 2015
Nuevo León	Por resolución de la SCJN, 19 de febrero de 2019
Oaxaca	Modificación del Congreso del Estado de la normatividad civil o familiar, 28 de agosto de 2019
Puebla	Modificación del Congreso del Estado de la normatividad civil o familiar, 3 de noviembre de 2020
Querétaro	Modificación del Congreso del Estado de la normatividad civil o familiar, 22 de septiembre de 2021
Quintana Roo	La legislación local nunca definió el matrimonio civil como la unión entre un hombre y una mujer
San Luis Potosí	Modificación del Congreso del Estado de la normatividad civil o familiar, mayo de 2019
Sinaloa	Modificación del Congreso del Estado de la normatividad civil o familiar, 15 de junio de 2019
Sonora	Modificación del Congreso del Estado de la normatividad civil o familiar, 23 de septiembre de 2012
Tlaxcala	Modificación del Congreso del Estado de la normatividad civil o familiar, 8 de diciembre de 2020
Yucatán	Modificación del Congreso del Estado de la normatividad civil o familiar, 6 de agosto de 2021
Zacatecas	Modificación del Congreso del Estado de la normatividad civil o familiar, 15 de diciembre de 2021

Fuente: Elaboración propia a partir del Anexo 1.

En 19 de los 26 estados del país el reconocimiento del matrimonio igualitario, es decir, entre personas del mismo sexo, fue posible gracias al trabajo legislativo que realizaron las y los diputados de cada uno de los 19 congresos locales, quienes aprobaron en los plenos los dictámenes correspondientes para reformar la normativa de cada estado con el objeto de permitir el matrimonio igualitario en esas entidades. Como se puede apreciar en el Cuadro 2, es recién en 2021 cuando seis de los congresos de los estados aprobaron las uniones matrimoniales entre personas del mismo sexo (Sinaloa, Baja California, Yucatán, 6 de agosto; Querétaro, Sonora y Zacatecas).

En el caso particular de Yucatán, la votación celebrada el 25 de agosto de 2021 para modificar el artículo 94 de su Constitución, se realizó luego de que días antes, el 18 de agosto de ese mismo año, la SCJN concediera el amparo:

... a personas integrantes de la comunidad LGBTI+ y sus familiares en contra de la decisión del Congreso del Estado de Yucatán de votar el 15 de julio de 2019, por medio de cédulas secretas, una iniciativa de reforma constitucional local, en materia de matrimonio igualitario, la cual culminó con su no aprobación, sin dar a conocer públicamente el sentido del voto de las y los legisladores que participaron en la sesión (SCJN, 2021: 1).

De acuerdo con el fallo de la SCJN, esta acción es anticonstitucional, ya que contraviene la legislación orgánica y reglamentaria del propio Congreso local, violando así los principios de legalidad y seguridad jurídicas. A ello se suma la falta de una justificación razonable sobre el uso de cédulas, trasgrediendo así “...los derechos a la libertad de expresión en su vertiente política, acceso a la información en su vertiente colectiva, y la participación en los asuntos públicos del Estado de las personas solicitantes de amparo...” (SCJN, 2021: 1).

Además de los 19 estados que aprueban el matrimonio igualitario por reformas a sus ordenamientos civiles o familiares, cuatro más lo hacen por sentencias dictadas por la SCJN (véase Cuadro 3). Sobre el tema, las y los ministros han señalado que la figura del matrimonio debe entenderse en cualquiera de sus modalidades, incluida la homoparental.

Cuadro 3. Estados del país que aceptan el matrimonio entre personas del mismo sexo por resolución de la SCJN

Entidades	Código Civil
Jalisco	Por resolución de la SCJN del 26 de enero de 2016
Chiapas	Por resolución de la SCJN del 11 de julio de 2017
Nuevo León	Por resolución de la SCJN del 19 de febrero de 2019
Aguascalientes	Por resolución de la SCJN del 2 de abril de 2019

Fuente: Elaboración propia a partir del Anexo 1.

En la revisión que se realizó de los códigos civiles de los cuatros estados (Jalisco, Chiapas, Nuevo León y Aguascalientes) se encontró que ninguno de ellos ha reformado su código civil en las porciones normativas de los artículos invalidados por la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

En cuanto a Chihuahua y Guanajuato, el reconocimiento del matrimonio entre personas del mismo sexo fue decreto del Ejecutivo estatal. En el caso particular de Chihuahua, el decreto fue publicado el 12 de junio de 2015; sin embargo, después de casi siete años de este evento, sigue pendiente la reforma al Código Civil sobre el matrimonio igualitario. En la revisión que se realizó a este ordenamiento se encontró que el artículo 134 reconoce únicamente el matrimonio heterosexual, es decir, “...entre un hombre y una mujer para realizar la comunidad de vida, en donde ambos se procuran respeto, igualdad y ayuda mutua, con la posibilidad de procrear hijos de manera libre, responsable e informada”.

En Guanajuato, un oficio firmado por la Secretaría de Gobierno, el 20 de diciembre de 2021, reconoce el derecho que tienen todas las personas, sin discriminación por su preferencia sexual, a contraer matrimonio, e insta a todas las oficialías del Registro Civil a materializar este derecho sin necesidad de que medie un recurso legal para su procedencia.

El oficio está dirigido a los oficiales del Registro Civil en el estado y señala expresamente:

A partir de esta fecha (20 de diciembre de 2021) y en lo subsecuente, se reconozca y materialice el derecho que tienen todas las personas, sin discriminación por su preferencia sexual, a contraer matrimonio en nuestras oficialías del Registro Civil, si así fuera solicitado y sin necesidad de que medie recurso legal alguno para su procedencia (SG, 2021: 1).

Esta decisión, como se menciona en la circular, es en cumplimiento a la CPEUM (artículo 1ro. párrafo tercero y quinto; artículo 4to. primer párrafo y art. 19 segundo párrafo), al Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (art. 21) y a las Jurisprudencias de la SCJN (1ª/J. 84/2015, 10ª y 1ª/J. 86/2015, 10ª), que establecen:

- La obligación de todas las autoridades de otorgar la protección más amplia de los derechos humanos,
- La prohibición de toda discriminación por razón de opiniones, preferencias sexuales, estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y que con ello menoscabe derechos y libertades, y
- El imperativo de proteger el derecho humano al libre desarrollo de la personalidad, con el propósito de hacer cumplir estos principios (SG, 2021).

Un caso especial, entre los 26 estados donde son legales las uniones civiles entre personas del mismo sexo, lo representa Quintana Roo, que desde el 28 de noviembre de 2011 llevó a cabo los primeros matrimonios entre personas del mismo sexo sin modificar su legislación, debido a que el Código Civil del estado utiliza términos neutrales como contrayente(s) y cónyuge(s), ampliándose así el derecho al matrimonio a todas las personas, sin distinción de su preferencia u orientación sexual.

II.3 Estados con regulación civil o familiar que no reconocen el matrimonio entre personas del mismo sexo

A la fecha, seis estados del país no han modificado su legislación civil o familiar en materia de matrimonio: Durango, Guerrero, Estado de México, Tabasco, Tamaulipas y Veracruz. En esos estados, el matrimonio civil sigue estando consagrado a la unión de un hombre y una mujer y las parejas del mismo sexo requieren tramitar un juicio de amparo para poder contraer matrimonio civil. Esto a pesar de que la SCJN en la materia ha establecido que “Toda ley de cualquier entidad federativa que limite el matrimonio a un hombre y una mujer, excluyendo de él a las parejas del mismo sexo o considere que la finalidad de la institución del matrimonio es la procreación, resulta inconstitucional, ya que conllevan un acto de discriminación” (SCJN, 2015: 1).

II.4 Regulación del matrimonio en el Código Civil Federal

El Código Civil Federal no prevé una definición de matrimonio, pero en distintos artículos lo sigue considerando como la unión entre un hombre y una mujer (artículos 168, 172, 177, 216, 217 218 y 294) y con fines para perpetuar de la especie (artículo 147) (véase Cuadro 4), lo que viola el derecho a la igualdad y a la no discriminación consagrados en el artículo 1º de la CPEUM y en diversos instrumentos internacionales, entre ellos la Carta de la Naciones Unidas, la Declaración Universal de los Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, y la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

La garantía de igualdad y no discriminación que ofrecen las normas internacionales de derechos humanos se aplica a todas las personas, independientemente de su orientación sexual y su identidad de género u “otra condición”. En ninguno de nuestros tratados de derechos humanos existe letra pequeña o cláusula de exención oculta alguna que pudiera permitir que un Estado garantizara derechos plenos a algunos, pero se los denegara a otros exclusivamente por razón de su orientación sexual o su identidad de género (NU, s/f: 1).

Cuadro 4. Artículos del Código Civil Federal que hacen referencia al matrimonio heterosexual, 2021

Artículo 147.- Cualquiera condición contraria a la perpetuación de la especie o a la ayuda mutua que se deben los cónyuges, se tendrá por no puesta.
Artículo 168.- El marido y la mujer tendrán en el hogar autoridad y consideraciones iguales; por lo tanto, resolverán de común acuerdo todo lo conducente al manejo del hogar, a la formación y educación de los hijos y a la administración de los bienes que a éstos pertenezcan. En caso de desacuerdo, el Juez de lo Familiar resolverá lo conducente.
Artículo 172.- El marido y la mujer, tienen capacidad para administrar, contratar o disponer de sus bienes propios y ejercitar las acciones u oponer las excepciones que a ellos corresponden, sin que para tal objeto necesite el esposo del consentimiento de la esposa, ni ésta de la autorización de aquél, salvo en lo relativo a los actos de administración y de dominio de los bienes comunes.
Artículo 177.- El marido y la mujer, durante el matrimonio, podrán ejercitar los derechos y acciones que tengan el uno en contra del otro; pero la prescripción entre ellos no corre mientras dure el matrimonio.
Artículo 216.- Ni el marido podrá cobrar a la mujer ni ésta a aquél retribución u honorario alguno por los servicios personales que le prestare, o por los consejos o asistencia que le diere.
Artículo 217.- El marido y la mujer que ejerzan la patria potestad se dividirán entre sí, por partes iguales, la mitad del usufructo que la ley les concede.
Artículo 218.- El marido responde a la mujer y ésta a aquél, de los daños y perjuicios que le cause por dolo, culpa o negligencia.
Artículo 294.- El parentesco de afinidad es el que se contrae por el matrimonio, entre el varón y los parientes de la mujer, y entre la mujer y los parientes del varón.

Fuente: Código Civil Federal (2021), Cámara de Diputados, LXV Legislatura. Última reforma publicada DOF 11-01-2021. Disponible en https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/2_110121.pdf

En cuanto al matrimonio entre personas del mismo sexo, la SCJN señala lo siguiente:

1. La negación o vulneración de derechos por motivos de orientación sexual de una persona constituye un acto discriminatorio, sancionado en términos de lo dispuesto en el artículo 1º de la CPEUM.
2. La CPEUM no se refiere o limita a un tipo específico de familia, con base en la cual se pueda afirmar que ésta se integra exclusivamente por el matrimonio de un hombre y una mujer, sino que protege a la familia como una realidad social, incluyendo en ella a todas las formas y manifestaciones que de la familia existan en la sociedad y entre las que se encuentran las familias formadas por personas del mismo sexo.
3. El derecho a formar una familia de todas las personas sin importar su orientación sexual.
4. El matrimonio es un acto jurídico y su finalidad no se reduce a la procreación, su motivación tiene una mayor trascendencia basada en la identificación personal y la solidaridad mutua entre dos personas adultas que libre y voluntariamente deciden emprender un proyecto de vida común, formalizándolo conforme a la ley y generando consecuencias jurídicas.

El derecho a contraer matrimonio es la puerta de entrada a otros beneficios que la ley otorga al matrimonio civil, entre ellos:

- El derecho a establecer un parentesco y ser reconocidos como cónyuges, esposos;
- Derecho a compartir la seguridad social (servicios médicos, pensiones, entre otros) (IMSS, ISSSTE y similares);
- Derecho a heredar y ser heredero(a);
- Derecho a adoptar; a registrar hijos / hijas (nacidos antes de la firma del matrimonio);
- Derecho al divorcio y reparto de bienes;
- Derecho a la ciudadanía para las parejas de distintas nacionalidades (residencia y naturalización)

Desde 2019, en cualquier país donde México tiene una representación consular, las parejas del mismo sexo de nacionalidad mexicana pueden contraer matrimonio civil. Meses antes, en noviembre de 2018, después de un juicio de amparo, en el consulado de México en Nueva York se llevó a cabo el primer matrimonio entre persona del mismo sexo.

III. Comentarios finales

El debate sobre el matrimonio entre personas del mismo sexo ha sido objeto de numerosas y variadas investigaciones y de una amplia polémica. En México, la lucha por el matrimonio igualitario comienza en la década de 1980 y se extiende a nuestros días, con importantes avances hacia una aceptación cada vez mayor del matrimonio entre personas del mismo sexo. En todos esos años, se han dado luchas y reformas a normas en materia civil o familiar para proteger y reconocer a las parejas del mismo género y a sus familias. Hoy en día, 20 de las 32 entidades del país reconocen en su normativa interna el matrimonio entre personas del mismo sexo; cuatro lo aceptan por resolución de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y dos por Decreto del Gobierno del Estado: Chihuahua y Guanajuato.

En seis estados del país (Durango, Guerrero, Estado de México, Tabasco, Tamaulipas y Veracruz) la normativa civil o familiar sigue contemplando en sus textos al matrimonio tradicional, es decir, aquel que se lleva a cabo entre un hombre y una mujer y/o con fines de procreación, a los que se suma el Código Civil Federal. En esos estados las personas del mismo sexo que desean contraer matrimonio tienen que promover un juicio de amparo en contra de las normas civiles o familiares que le niegan el acceso al mismo. Esta desigualdad que prevalece en México en el reconocimiento y ejercicio del derecho al matrimonio entre personas del mismo sexo se debe, en parte, a la multiplicidad de códigos civiles o familiares que rigen en cada una de las 32 entidades federativas, además del Código Civil Federal.

No puede seguir prevaleciendo en nuestro país que en algunos estados o entidades federativas se goce de un amplio abanico de derechos, en tanto que en otros se sigan imponiendo restricciones al reconocimiento o ejercicio de derechos por razón de la orientación sexual, lo que violenta los derechos humanos y atenta contra la dignidad de las personas, lo cual, desafortunadamente, continuará sucediendo mientras no se modifique en todo el territorio nacional el marco normativo en torno al matrimonio entre personas del mismo sexo, eliminado así los obstáculos normativos que impiden o limitan el matrimonio igualitario (Méndez, 2017). Todas y todos los mexicanos tenemos los mismos derechos, no se puede excluir a nadie de su goce y ejercicio.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido de manera reiterada que restringir la posibilidad de contraer matrimonio exclusivamente a un hombre con una mujer violenta el principio de igualdad, y es contrario también "...a los derechos de autodeterminación y libre desarrollo de la personalidad, es decir, la potestad que asiste a todas las personas para planear, decidir y ejecutar un plan de vida propio" (Haas y González, s/f: s/p).

Lo realizado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación al interpretar la Constitución y promover los derechos humanos, demuestra la capacidad de transformación social que tienen las normas jurídicas y sus operadores reconociendo la dignidad de todas las personas. Diversas, pero con los mismos derechos, diferentes pero iguales ante la ley (Flores, s/f: 2).

Por su parte, la Comisión Nacional de Derechos Humanos (CNDH) ha exhortado a los gobiernos federal y estatales a permitir el matrimonio igualitario, al tiempo que ha impulsado diversas acciones de inconstitucionalidad sobre la normatividad local civil y/o familiar que circunscriben el matrimonio a la unión de un hombre y una mujer con fines centrados en la procreación y/o reproducción (Haas y González, s/f).

Fuentes Bibliográfica

ALDF IV Legislatura (Asamblea Legislativa del Distrito Federal) (16 de noviembre de 2006), *Ley de Sociedad de Convivencia para el Distrito Federal*, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal. Disponible en: <https://bit.ly/3hCwxdV>

Alterio, Ana M. y Miembro, O. Roberto (coords.) (2017), “La Suprema Corte y el matrimonio igualitario en México”, Serie Doctrina Jurídica, núm. 802, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, México. Disponible en: <https://bit.ly/3KMTGXo>

Amnistía Internacional (s/f), “Diversidad sexual y de género”, Amnistía Internacional España. Disponible en: <https://bit.ly/3gprKMd>

Arroyo Gil, Antonio (2016), “Homosexualidad y matrimonio en Estados Unidos. Historia de un acierto histórico”, *RDL, Revista de Libros*, 29 de enero. Disponible en: <https://bit.ly/3sEgJ0q>

Botero, Diego (2020), “A diez años del reconocimiento del derecho al matrimonio igualitario en México”, *Reflexión Política*, vol. 22, núm. 46. Disponible en: <https://bit.ly/3u3Gk2l>

CIDH (Corte Interamericana de Derechos Humanos) (9 de enero 2018), Opinión consultiva sobre identidad de género, y no discriminación a parejas del mismo sexo”, *Comunicado CorteIDH_CP-01/18*, San José de Costa Rica. Disponible en: <https://bit.ly/3vDYUAt>

CNDH (Comisión Nacional de Derechos Humanos) (2015), *Recomendación general No. 23 sobre el matrimonio igualitario*, 5 de noviembre de 2015. Disponible en: <https://bit.ly/3pFlaFk>

CNDH (Comisión Nacional de los Derechos Humanos) (2021), “CDHCM: A 11 años del reconocimiento del matrimonio igualitario en la Ciudad de México, continuamos trabajando en la agenda pendiente de los derechos de las personas LGBTTTIQA+”, *Boletín de Prensa 38/2021*, Coordinación General de Promoción e Información, CNDH, Ciudad de México, 4 de marzo. Disponible en: <https://bit.ly/34dqskP>

CEDHJ (Comisión Estatal de Derechos Humanos Jalisco) (s/f). Disponible en: <https://bit.ly/3GucIQ0>
Código Civil Federal (2021), Cámara de Diputados LXV Legislatura, última reforma publicada DOF 11-01-2021. Disponible en: <https://bit.ly/3MJBW0Y>

CONAPRED (Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación) (2016), *Glosario de la diversidad sexual, de género y características sexuales*, Ciudad de México. Disponible en: https://www.conapred.org.mx/documentos_cedoc/Glosario_TDSyG_WEB.pdf

Estrella, Viviana (2 de noviembre de 2021), “El matrimonio igualitario ya es ley en Querétaro”, en *El Economista*. Disponible en: <https://bit.ly/3hGavHa>

Flores M. César (s/f), “Igualdad y diversidad”, Suprema Corte de Justicia de la Nación. Disponible en: <https://bit.ly/3i2tVWU>

Haas, Alejandra y González Pérez, Luis Raúl (s/f), Matrimonio igualitario. Disponible en: <https://bit.ly/36epd5K>

Jiménez de Sandi, Alfonso (2016), “La marcha del orgullo LGBT de Ciudad de México”, en *Revista Perspectiva de Ciencias Sociales*, núm. 1, enero/junio. Disponible en: <https://bit.ly/3rmrGmE>

Ley 21400 (2021), Biblioteca del Congreso de Chile, 10 de diciembre, Santiago de Chile. Disponible en: <https://bit.ly/3MqRLcT>

López V., Jaime (2019), “Prólogo”, *La Larga marcha. Memoria política y legislativa por la lucha de los derechos de la comunidad LGTBTTI*, Instituto de Investigaciones Legislativas del Congreso de la Ciudad de México, Primera Legislatura. Disponible en: <https://bit.ly/3pE6Qhk>

Martínez Rivas, Julio (2015), “Breve historia del matrimonio gay y sus batallas judiciales en México”, en *Derecho en Acción*, CIDE, México. Disponible en: <https://bit.ly/3g4ZLB4>

Méndez D., Alex A. (2017), “El interés legítimo en la estrategia del litigio estructural por el matrimonio igualitario”, en Arturo Sotelo Gutiérrez (coord.), *El matrimonio igualitario desde el activismo, la academia y la justicia constitucional*, Centro de Estudios de Constitucionales de la SCJN, México. Disponible en: <https://bit.ly/3CsWpTb>

Morales Sandoval, M. A. (2017), “Matrimonio igualitario en México”, en *Hechos y Derechos*, Revista del Instituto de Investigaciones Jurídicas (IIJ) de la UNAM, núm. 40, julio-agosto. Disponible en: <https://bit.ly/3g45cAv>

Moreno de la Rosa, Rubén A. (2021), “Matrimonio igualitario, sociedad dividida”, en *Derechos Fundamentales a Debate*, núm. 16, Comisión Estatal de Derechos Humanos Jalisco. Disponible en: <https://bit.ly/3L3ctyK>

NU (Naciones Unidas) (2011), *Leyes y prácticas discriminatorias y actos de violencia cometidos contra personas por su orientación sexual e identidad de género*. Informe anual del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos e informes de la Oficina del Alto Comisionado y del Secretario General, Consejo de Derechos Humanos 19º período de sesiones, temas 2 y 8 de la agenda, A/HRC/19/41, 17 de noviembre. Disponible en: <https://bit.ly/3sIuoUk>

NU (Naciones Unidas) (s/f), “Ficha de datos Normas Internacionales de Derechos Humanos y orientación sexual e identidad de género”. Disponible en: <https://bit.ly/3MCusN8>

Paletta, Daniela (2021), “Matrimonio igualitario”, *ilga world*. Disponible en <https://bit.ly/3t9Ngvm>

Pasquili, Marina (2021), “Los países que dijeron ‘Sí’ al matrimonio igualitario”, en *STATISTA*, 9 de diciembre. Disponible en: <https://bit.ly/3AQqICp>

Quintana, Karla I. (2015), “Matrimonio igualitario en México. Su evolución desde la judicatura”, en *Revista del Centro de Estudios Constitucionales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación*, año 1, núm. 1 julio-diciembre, Suprema Corte de Justicia de la Nación, México. Disponible en: <https://bit.ly/3sGBBEa>

SCJN (Suprema Corte de Justicia de la Nación) (16 de agosto 2010a), “Válidas, reformas que permiten en DF matrimonio entre personas del mismo sexo y que éstas adopten menores”, *Comunicados de Prensa No. 186/2010*, México. Disponible en: <https://bit.ly/3CfuR3o>

SCJN (Suprema Corte de Justicia de la Nación) (2010b), “Acción de inconstitucionalidad 2/2010”, en *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, t. XXXII, diciembre, México. Disponible en: <https://bit.ly/3I-Mis9v>

SCJN (Suprema Corte de Justicia de la Nación) (2015), Acción de Inconstitucionalidad 28/2015. SINOPSIS. Disponible en: <https://bit.ly/3trTlm5>

SCJN (Suprema Corte de Justicia de la Nación) (2021), *Amparo en Revisión 25/2021*. Sinopsis. Disponible en: <https://bit.ly/3sIG4pY>

SG (Secretaría de Gobierno) (2021), Oficio Circular, No. 2261/2021, 21 de diciembre, Gobierno del Estado de Guanajuato, Gto., México. Disponible en: <https://bit.ly/34diQyO>

Tapia Castelo, Claudia (23 de junio 2021), *Presentación por segunda ocasión de iniciativa en materia de matrimonio igualitario*, LXXV Legislatura del Congreso del Estado de Nuevo León. Disponible en: <https://bit.ly/3hFjCHX>

Zaldívar, Arturo (2017), Prefacio al libro “La Suprema Corte y el matrimonio igualitario en México”, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, México. Disponible en: <https://bit.ly/3tvp0mx>

Material complementario

Anexo 1

Regulación del matrimonio civil entre personas del mismo sexo en las entidades del país, México 2022

Núm.	Entidades	Código Civil
1	Aguascalientes	Una resolución de la SCJN del 2 de abril de 2019 anuló del orden jurídico de Aguascalientes las normas que vulneraban los derechos de las personas al matrimonio igualitario. Este fallo benefició a todos los habitantes de la entidad y desde entonces las personas del mismo sexo pueden contraer matrimonio y acceder a los servicios de seguridad social sin necesidad de interponer algún juicio. A la fecha, el Código Civil no se ha modificado debido a que las y los legisladores consideran que no es necesario, ya que cualquier persona mayor de 18 años se puede casar sin necesidad de un amparo.

El Anexo 1 continúa en la siguiente página

Núm.	Entidades	Código Civil
2	Baja California	El 16 de junio de 2021, el Congreso de Baja California aprobó por mayoría las reformas al Código Civil que permite el matrimonio legal entre personas del mismo sexo.
3	Baja California Sur	El matrimonio entre personas del mismo sexo fue aprobado por el Congreso de Baja California Sur el 27 de junio de 2019 con 145 votos a favor, cinco en contra y una abstención.
4	Campeche	El 10 de mayo de 2016, en respuesta a una iniciativa del gobierno estatal y de algunos legisladores locales, el Congreso de Campeche reformó el Código Civil y por mayoría se aprobó el matrimonio entre personas del mismo sexo.
5	Coahuila	<p>El 1º de septiembre de 2014 el Congreso del Estado de Coahuila aprobó con 19 votos a favor y uno en contra reformas a la Ley de la Familia para reconocer el matrimonio legal y la adopción entre personas del mismo sexo.</p> <p>Además del matrimonio, la Ley para la Familia reconoce otros tipos de uniones legales, como el concubinato, establecido en el artículo 248 y definido como “Los concubinos tienen derechos y obligaciones recíprocos siempre que, sin impedimentos legales para contraer matrimonio, hayan vivido en común en forma constante y permanente por un período mínimo de tres años”, y el pacto civil de solidaridad normado en el artículo 252 como un contrato celebrado por dos personas físicas, mayores de edad, de igual o distinto sexo, para organizar su vida en común. Quienes lo celebran se considerarán compañeros civiles.</p>
6	Colima	<p>El 25 de mayo de 2016 el Congreso del Estado de Colima aprobó por unanimidad el reconocimiento de los matrimonios igualitarios en la entidad. Es de señalar que ninguno de los artículos del Código Civil establece de manera directa una definición de matrimonio legal, sin embargo, tal definición es posible encontrarla en la <i>Carta Matrimonial</i>, que es leída a los contrayentes y que en una sus fracciones señala lo siguiente:</p> <p>“Sin duda el matrimonio es un vínculo precioso, en el que dos personas, sin perder su individualidad, deciden unirse para crear un proyecto de vida en común y trabajar juntos por ese proyecto. Afortunadamente, dado el marco constitucional del que gozamos en nuestro país, cada pareja puede decidir cuál será ese proyecto de vida con enorme libertad. Obviamente es un gran privilegio y a la vez una enorme responsabilidad”.</p>

El Anexo 1 continúa en la siguiente página

Núm.	Entidades	Código Civil
7	Chiapas	<p>En 11 de julio de 2017, la SCJN, en el Resolutivo Segundo de la sentencia dictada al resolver la acción de inconstitucionalidad 32/2016, promovida por la CNDH, declaró inválido el artículo 145, en la porción normativa “el hombre y la mujer” del Código Civil para el Estado de Chiapas, publicado mediante decreto 188 en el Periódico Oficial de dicha entidad, el 6 de abril de 2016 y, en vía de consecuencia, la del artículo 144, en la porción normativa que indica: “a la perpetuación de la especie o”, al considerarlas inconstitucionales, pues excluían a las parejas del mismo sexo que querían contraer matrimonio.</p> <p>A partir de entonces las personas del mismo sexo pueden contraer legalmente matrimonio.</p>
8	Chihuahua	<p>Un decreto emitido por el Ejecutivo estatal el 12 de junio de 2015 permite el matrimonio entre personas del mismo sexo en el estado de Chihuahua. Sin embargo, el Código Civil no se ha modificado y adaptado al principio de no discriminación.</p>
9	Ciudad de México	<p>El 21 de diciembre de 2009 la entonces Asamblea Legislativa (ALDF) aprobó una enmienda al artículo 146 del Código Civil para el Distrito Federal por medio de la cual se dejó de calificar el sexo de los contrayentes como requisito para contraer matrimonio.</p> <p>Esta reforma publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 29 de diciembre de 2009, y que entró en vigor el 4 de marzo de 2010, marcó el inicio de las posteriores reformas para el reconocimiento jurídico del matrimonio entre personas del mismo sexo.</p>
10	Durango	<p>Durango es uno de los estados del país que no reconoce matrimonio entre personas del mismo sexo. En el Congreso local se han presentado diversas iniciativas legislativas con el objeto de modificar las disposiciones discriminatorias relativas al matrimonio igualitario.</p>
11	Guanajuato	<p>El pasado 20 de diciembre de 2021, la Secretaría de Gobierno del estado de Guanajuato, por medio de un comunicado, reconoció el derecho que tienen todas las personas, sin discriminación por su preferencia sexual, a contraer matrimonio, e insta a todas las oficialías del Registro Civil a materializar este derecho sin necesidad de que medie un recurso legal para su procedencia.</p> <p>El oficio está dirigido a los oficiales del Registro Civil en el estado y señala expresamente:</p> <p>A partir de esta fecha (20 de diciembre de 2021) y en lo subsecuente, se reconozca y materialice el derecho que tienen todas las personas, sin discriminación por su preferencia sexual, a contraer matrimonio en nuestras oficialías del Registro Civil, si así fuera solicitado y sin necesidad de que medie recurso legal alguno para su procedencia (SG, 2021: 1).</p> <p>Esta decisión, como se menciona en la circular, es en cumplimiento a la CPEUM (artículo 1ro. párrafo tercero y quinto; artículo 4to. primer párrafo y art. 19 segundo párrafo), el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (art. 21) y las Jurisprudencias de la SCJN (1ª/J. 84/2015, 10ª y 1ª/J. 86/2015, 10ª).</p>

El Anexo 1 continúa en la siguiente página

Núm.	Entidades	Código Civil
12	Guerrero	<p>Guerrero es el segundo estado de la República que no reconoce en su normativa el derecho de las personas del mismo sexo a contraer matrimonio.</p> <p>La última iniciativa presentada en el Congreso de Guerrero para que cualquier persona sin distinción del sexo pueda contraer matrimonio fue rechazada por el Dictamen de la Comisión de Justicia al considerar que el matrimonio es una figura legal que debe incorporar exclusivamente al hombre y a la mujer heterosexuales, como cuando se estipula a fecha en el artículo 412 del Código Civil:</p> <p>“Podrán contraer matrimonio el hombre y la mujer, que hayan cumplido dieciocho años de edad” (Reformado P.O. No. 37 de fecha martes 9 de mayo de 2017).</p>
13	Hidalgo	<p>El 24 de mayo de 2019 el Congreso del estado de Hidalgo aprobó con 18 votos a favor, ocho abstenciones y dos en contra, reformas a la Ley para la familia que reconocen el matrimonio entre personas del mismo sexo, con lo que se materializan los derechos de igualdad y no discriminación establecidos en la CPEUM.</p> <p>En particular se reformó el artículo 8º; fracción primera del artículo 28; primer párrafo del artículo 143; artículo 151 de dicha legislación, destacando lo relativo a sustituir el concepto “de un solo hombre por una sola mujer”, por el de “entre dos personas” (Congreso del Estado Libre y Soberano de Hidalgo, 2019: 1).</p>
14	Jalisco	<p>El 26 de enero de 2016, la SCJN, al resolver la acción de inconstitucionalidad 28/2015, declaró inconstitucional la porción normativa del artículo 260 del Código Civil del Estado de Jalisco que indicaba “el hombre y la mujer”, por considerar que “...atentaba contra la autodeterminación de las personas y contra el derecho al libre desarrollo de la personalidad de cada individuo y, de manera implícita, generaba una violación al principio de igualdad, porque a partir de ese propósito se daba un trato diferenciado a parejas homoparentales respecto de las parejas heterosexuales, al excluir de la posibilidad de contraer matrimonio a personas del mismo sexo” (SCJN, 26 de enero de 2016: s/p).</p> <p>La declaratoria de invalidez se extendió a los artículos 258, en la porción normativa que indica “un hombre y una mujer”; y, 267 bis, en la porción normativa que señala “El hombre y la mujer”.</p> <p>A la fecha, sigue pendiente que el Congreso local legisle para reformar las porciones normativas de los artículos del Código Civil que invalidó el Máximo Tribunal de México.</p>

Núm.	Entidades	Código Civil
15	Estado de México	<p>Pese a que la SCJN, mediante las Tesis Jurisprudenciales 43/2015 y 85/2015, se pronunció a favor del matrimonio entre personas del mismo sexo, señalando que es inconstitucional y discriminatorio considerar sólo el matrimonio heterosexual con fines de procreación, su normativa no reconoce el matrimonio entre personas del mismo sexo.</p> <p>En el Congreso se han presentado diversas iniciativas para legislar sobre el matrimonio igualitario, sin embargo, su discusión se ha postergado, manteniendo aún artículos discriminatorios por razón de orientación sexual el Código Civil local.</p> <p>Las personas interesadas en contraer matrimonio de manera legal han tenido que promover juicios de amparo ante juzgados de distrito o la SCJN.</p>
16	Michoacán	<p>El 18 de mayo de 2016, con 27 votos a favor y ocho abstenciones, el Congreso de Michoacán aprobó las reformas al Código Familiar local con el objeto de que parejas del mismo sexo accedan sin ninguna restricción legal al matrimonio.</p>
17	Morelos	<p>Con 20 votos a favor, el 18 de mayo de 2016 el Congreso del Estado de Morelos y 17 de 33 municipios aprobaron la reforma al primer párrafo de la Constitución Política de Morelos para la regulación de la figura jurídica del matrimonio entre personas del mismo sexo, así como distintas disposiciones del Código Familiar y el Código Procesal Familiar.</p>
18	Nayarit	<p>El Congreso de Nayarit modificó el Código Civil estatal del estado para permitir a las parejas del mismo sexo contraer matrimonio o establecer concubinato²² el diciembre 2015,. Entendiéndose por matrimonio "...un contrato civil, por el cual dos personas se unen en sociedad para realizar vida en común, procurando entre ambos respeto, igualdad y ayuda mutua", y por concubinato "...la unión de hecho entre dos personas, que realizan en forma continua, pública e ininterrumpida, una vida en común de manera notoria y permanente, sin que medie vínculo matrimonial entre sí, o con terceras personas (artículos 135 y 136 del Código Civil, reformados P.O. 22 de diciembre de 2015).</p> <p>Esta reforma pone fin a la discriminación normativa que prevalecía hacia las parejas conformadas por personas del mismo sexo.</p>
19	Nuevo León	<p>La SCJN resolvió la Acción de Inconstitucionalidad 29/2018 promovida por la CNDH el 19 de febrero de 2019,. En dicha sentencia se decretó la invalidez de los artículos 140 y 148 del Código Civil estatal en la porción normativa que dice "el hombre y la mujer", extendiendo la declaratorio de invalidez al artículo 147 en las porciones normativas que señala "un solo hombre y una sola mujer" y "perpetuar la especie", por considerar que violaban el derecho a la igualdad (Tapia, 23 de junio de 2021).</p>

Núm.	Entidades	Código Civil
		La invalidez de estas porciones normativas fue la vía para reconocer el matrimonio legal entre personas del mismo sexo, sin embargo, en el Código Civil aún no se armonizan y su redacción sigue excluyendo del matrimonio legal a las parejas del mismo sexo.
20	Oaxaca	El 28 de agosto de 2019, con 25 votos a favor y 10 en contra, las y los legisladores del Congreso local de Oaxaca aprobaron reformas al Código Civil del estado que reconocen el derecho de las personas del mismo sexo a contraer matrimonio legal.
21	Puebla	El 3 de noviembre de 2020 el Congreso de Puebla se sumó al grupo de estados que incorporan en su legislación el derecho al matrimonio y al concubinato entre personas del mismo sexo.
22	Querétaro	El matrimonio igualitario en el estado de Querétaro se aprobó el 22 de septiembre de 2021 por las y los legisladores del Congreso local con 20 votos a favor, tres en contra y dos abstenciones.
23	Quintana Roo	Debido a que en el Código Civil del Estado de Quintana Roo el matrimonio no se define como la unión entre “un hombre y una mujer”, no se ha requerido de reformas para reconocer este derecho a las personas del mismo sexo, así como tampoco ha sido necesaria la interposición de juicios de amparos para contraer matrimonio civil.
24	San Luis Potosí	El 16 mayo de 2019 el pleno del Congreso del estado aprobó las reformas a los artículos 15, 105 en su párrafo primero, y 133 del Código Familiar local con el objetivo de establecer que el matrimonio es la unión legal entre dos personas, libremente contraída, basada en el respeto, con igualdad de derechos, deberes y obligaciones, que hacen vida en común, con la finalidad de proporcionarse ayuda mutua, formando una familia.
25	Sinaloa	El 15 de junio de 2021 el Congreso del estado reformó los artículos 40 y 165 del Código Familiar, con lo que se extienden las figuras del matrimonio igualitario y concubinato a las personas del mismo sexo, y definiéndose como matrimonio que: “El matrimonio es una institución por medio de la cual se establece la unión voluntaria y jurídica de dos personas, con igualdad de derechos, deberes y obligaciones, en la que ambos se procuran respeto y ayuda mutua” (artículo 40). Y por concubinato; “...la unión de dos personas, quienes sin impedimentos legales para contraer matrimonio, hacen vida en común de manera notoria y permanente durante dos años continuos o más” (artículo 165).

El Anexo 1 continúa en la siguiente página

Núm.	Entidades	Código Civil
26	Sonora	<p>Con el voto de más de las dos terceras partes de las y los legisladores, el 23 de septiembre de 2021 el Congreso de Sonora aprobó el Decreto que reforma y deroga diversas disposiciones del Código Familiar de la entidad para reconocer el matrimonio entre personas del mismo sexo al definir a la familia como: “La familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad constituida por dos personas y tiene derecho a la protección de la sociedad y del Estado”.</p> <p>Las reformas incluyeron también la derogación del artículo 102 que estipulaba: “Es jurídicamente imposible el matrimonio contraído entre sujetos del mismo sexo”.</p>
27	Tabasco	<p>A pesar de que en 2015 la Suprema Corte de Justicia de la Nación emitió jurisprudencia en la que señala que es discriminatorio e inconstitucional no validar dichas uniones entre personas del mismo sexo, el Código Civil del Estado de México solamente reconoce el matrimonio ‘tradicional’ entre un hombre y una mujer, contrario a los principios constitucionales de igualdad y no discriminación.</p>
28	Tamaulipas	<p>Tamaulipas es otro de los estados del país que no reconoce el matrimonio entre personas del mismo sexo en los mismos términos legales que el matrimonio heterosexual, negando o restringiendo un derecho con base en la orientación sexual. En consecuencia, la discriminación continuará mientras no se cambie o modifique el marco normativo en torno al matrimonio, para así eliminar los obstáculos que impiden que las parejas de personas del mismo sexo puedan contraer matrimonio.</p>
29	Tlaxcala	<p>El 8 de diciembre de 2020, Tlaxcala se sumó al grupo de entidades que reconocen el matrimonio entre personas del mismo sexo por la vía legislativa. Las reformas a su Código Civil se aprobaron con 16 votos a favor y tres en contra.</p>
30	Veracruz	<p>La normativa del estado de Veracruz no reconoce el matrimonio entre personas del mismo sexo, en el artículo 75 del Código Civil define al matrimonio como “...la unión de un solo hombre y de una sola mujer que conviven para realizar los fines esenciales de la familia como institución social y civil”.</p>
31	Yucatán	<p>El 6 de agosto de 2021, el Congreso de Yucatán se unió a las entidades del país que reconocen el matrimonio y el concubinato entre personas del mismo sexo con la reforma al artículo 94 de la Constitución del Estado, que considera al matrimonio no como algo exclusivo para las parejas heterosexuales, sino como la “unión jurídica libre y voluntaria de dos personas con igualdad de derechos, deberes y obligaciones” y el concubinato como “...la unión de dos personas, quienes libres de matrimonio, viven como cónyuges, pueden generar una familia, en los términos que fije la ley”.</p>

El Anexo 1 continúa en la siguiente página

Núm.	Entidades	Código Civil
32	Zacatecas	El 15 de diciembre de 2021, las y los legisladores de Zacatecas aprobaron reformas a diversos artículos del Código Familiar del estado con el objeto de legislar a favor del matrimonio entre personas del mismo sexo.

Fuente: Elaboración propia a partir de:

Código Civil para el Estado de Aguascalientes. Últimas reformas publicadas en la primera sección del Periódico Oficial del Estado, el lunes 3 de enero de 2022. Disponible en: <https://bit.ly/347HZum>

CMDH (Comisión Nacional de Derechos Humanos), Comunicado de Prensa DGC/128/19, abril, 2019, México. Disponible en: <https://bit.ly/3rT6qDU>

Código Civil para el Estado de Baja California. Disponible en: <https://bit.ly/3IAbYtK>

Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Baja California Sur. Disponible en: <https://bit.ly/3u2PDB2>

Código Civil del Estado de Campeche, última reforma, Decreto 229, P.O. 11/JUN/2021. Disponible en: <https://bit.ly/3rVWrhg>

Ley para la Familia de Coahuila de Zaragoza, última reforma publicada en el Periódico Oficial el 27 de noviembre de 2020. Disponible en: <https://bit.ly/35s5u20>

Código Civil para el Estado de Colima, última reforma decreto 470, P.O. 56, 17 de julio de 2020. Disponible en: <https://bit.ly/35kRxTj>

Código Civil para el Estado de Chiapas, última reforma publicada mediante P.O del Estado número 012- 4a. Sección Tomo III. de fecha 23 de enero de 2019. Decreto Número 136. Disponible en: <https://bit.ly/3H72GFI>

Código Civil del Estado de Chihuahua, última reforma POE 2021.10.23/No. 85. Disponible en: <https://bit.ly/3rULCfj>

Código Civil para el Distrito Federal, última reforma publicada en la G.O.C.D.M.X. el 4 de agosto de 2021. Disponible en: <https://bit.ly/3rRF6pU>

Código Civil del Estado de Durango, última reforma DEC. 565 P.O.53 del 4 de julio de 2021. Disponible en <https://bit.ly/3K-JDRS5>

Código Civil del Estado de Guanajuato, última reforma: P.O. Núm. 233, Segunda Parte 23-11-2021. Disponible en <https://bit.ly/3rRkmOU>

Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Guerrero, número 358, última modificación publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, edición No. 69, viernes 27 de agosto de 2021. Disponible en: <https://bit.ly/3nZOdu4>

Código Civil para el Estado de México, última reforma POGG 27 de agosto de 2021. Disponible en <https://bit.ly/33ORP4B>

Código Civil para el Estado de Michoacán de Ocampo, última modificación 8 de junio, 2021. Disponible en <https://bit.ly/3r-KTRdY>

Congreso del Estado Libre y Soberano de Hidalgo (14 de mayo de 2019), “Aprueba Congreso matrimonio igualitario para el estado de Hidalgo”, Boletín de Prensa no. 228, Pachuca, Hgo. Disponible en: <https://bit.ly/3G1snG9>

SCJN (Suprema Corte de Justicia de la Nación) (26 de enero de 2016), “Suprema Corte declaró inconstitucionales normas del Código Civil del Estado de Jalisco que excluían del matrimonio a las personas del mismo sexo”, Comunicado de Prensa No. 013/2016. Disponible en: <https://bit.ly/3H4Jvfk>

Código Civil del Estado de Jalisco, fecha de la última modificación 06/05/2021. Disponible en: <https://bit.ly/3rUFLHb>

Periódico Oficial “Tierra y Libertad” (4 de julio de 2016), DECLARATORIA.- *Por el que se reforma el primer párrafo del artículo 120 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, para la regulación de la figura jurídica del matrimonio entre personas del mismo sexo*; DECRETO NÚMERO SETECIENTOS CINCUENTA Y SEIS.- *Por el que se reforma el artículo 120 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, para la regulación de la figura jurídica del matrimonio entre personas del mismo sexo*; DECRETO NÚMERO SETECIENTOS CINCUENTA Y SIETE.- *Por el que se reforman distintas disposiciones del Código Familiar para el Estado Libre y Soberano de Morelos y del Código Procesal Familiar para el Estado Libre y Soberano de Morelos para la regulación de la figura jurídica del matrimonio entre personas del mismo sexo*, 6a. época 5408, Cuernavaca, Mor., México. Disponible en: <https://bit.ly/3KNaX3t>

Código Civil para el Estado de Nayarit, última reforma publicada en el Periódico Oficial, 7 de junio de 2021. Disponible en: <https://bit.ly/3fXC9P6>

Código Civil para el Estado de Nuevo León, última reforma publicada en el Periódico Oficial número 97 del 11 de agosto de 2021. Disponible en: <https://bit.ly/3g05CaS>

Tapia Castelo, Claudia (23 de junio de 2021), *Presentación por segunda ocasión de iniciativa en materia de matrimonio igualitario*, LXXV Legislatura del Congreso del Estado de Nuevo León. Disponible en: <https://bit.ly/3r3nJTL>

Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca, última reforma: Decreto 2888, aprobado por la LXIV Legislatura el 22 de octubre de 2021 y publicado en el Periódico Oficial, 49 Sexta Sección del 4 de diciembre de 2021. Disponible en: <https://bit.ly/3qZlv7U>

Código Civil del Estado Libre y Soberano de Puebla, última actualización 26 de marzo de 2021. Disponible en: <https://bit.ly/33JIWtf>

Código Civil para el Estado de Querétaro. Disponible en: <https://bit.ly/3AO0nVD>

Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, última reforma publicada en el Periódico Oficial del Estado el 24 de noviembre de 2021. Disponible en: <https://bit.ly/3H44bUF>

Código Familiar Civil para el Estado de San Luis Potosí, última reforma 5 de junio de 2021. Disponible en: <https://bit.ly/3I-Gh6N0>

Código Familiar del Estado de Sinaloa, Ref. Según Decreto No. 646 de fecha 15 de junio de 2021, publicado en el Periódico Oficial “El Estado de Sinaloa” No. 078, Edición Extraordinaria de fecha 29 de junio de 2021. Disponible en <https://bit.ly/3AC1kAg>

Congreso del Estado de Sonora, “Reforman Código de Familia para establecer matrimonio igualitario”, 23 de septiembre de 2021. Disponible en: <https://bit.ly/3fXs4BJ>

Código Civil para el Estado libre y Soberano de Tabasco, Vigésima reforma publicada en el Sup. “C” al P.O. 8189 del 27 febrero de 2021. <https://bit.ly/3o11Rqc>

Código Civil para el Estado de Tamaulipas, Última reforma POE No. 152-EV 17 diciembre 2020. Disponible en: <https://bit.ly/33Rpg6s>

Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, última reforma publicada en el Periódico Oficial el 24 de diciembre de 2020. Disponible en: <https://bit.ly/3r2uQvF>

Código Civil para el Estado de Veracruz, Última reforma integrada el 22 de marzo de 2021. Disponible en: <https://bit.ly/3IzPo-BA>

Constitución Política del Estado de Yucatán, Última reforma D.O. 31/diciembre/2021. Disponible en <https://bit.ly/3IEwJVe>

Código Civil del Estado de Zacatecas, última reforma POG 08-09-2021. Disponible en: <https://bit.ly/3fXKRwB>

MIRADA LEGISLATIVA 215

La regulación del matrimonio civil entre personas del mismo sexo en México

Autora: Irma Kánter Coronel

Diseño editorial: Denise Velázquez Mora

Cómo citar este documento:

Kánter Coronel I.D.R. (2022). La regulación del matrimonio civil entre personas del mismo sexo en México. *Mirada Legislativa No. 215*. Instituto Belisario Domínguez, Senado de la República, Ciudad de México, 25p.

Mirada Legislativa, es un trabajo académico cuyo objetivo es apoyar el trabajo parlamentario

Números anteriores de la serie:

<http://bibliodigitalibd.senado.gob.mx/>

Este análisis se encuentra disponible en la página de internet
del Instituto Belisario Domínguez:
<http://bibliodigitalibd.senado.gob.mx/handle/123456789/1871>

Para informes sobre el presente documento, por favor comunicarse
a la Dirección General de Análisis Legislativo, al teléfono (55) 5722-4800 extensión 4831

INSTITUTO BELISARIO DOMÍNGUEZ, SENADO DE LA REPÚBLICA
Donceles 14, Colonia Centro, alcaldía Cuauhtémoc, 06020 México, Ciudad de México
Distribución gratuita. Impreso en México.



El Instituto Belisario Domínguez es un órgano especializado encargado de realizar investigaciones estratégicas sobre el desarrollo nacional, estudios derivados de la agenda legislativa y análisis de la coyuntura en campos correspondientes a los ámbitos de competencia del Senado con el fin de contribuir a la deliberación y la toma de decisiones legislativas, así como de apoyar el ejercicio de sus facultades de supervisión y control, de definición del proyecto nacional y de promoción de la cultura cívica y ciudadana.

El desarrollo de las funciones y actividades del Instituto se sujeta a los principios rectores de relevancia, objetividad, imparcialidad, oportunidad y eficiencia.